



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 28 AGO 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 46625 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. RAUL ALBERTO KARPIEI, mat. 33621, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la presentación efectuada por el Sr. VELAZQUEZ GORDIOLA, que daría cuenta de una operatoria irregular por parte de los productores "KARPIEI- ARMENDARIZ- GARCIA".

Que manifiesta el denunciante que habría contratado, a través de los nombrados, un seguro en FATA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, abonando las cuotas, adjunta copia de los recibos que se le extendiera, agregados a fs. 4 y 8, tomando conocimiento de que fue cambiado de aseguradora sin su consentimiento.

Que en la póliza n° 530147 emitida por FATA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, (actualmente en proceso de liquidación forzosa) figura como productor interviniente el Sr. RAUL ALBERTO KARPIEI, mat. 33621.

Que requerido que fuera el Sr. KARPIEI reconoce que intermedió en la contratación de la póliza emitida por FATA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, señalando que no efectuó cobro alguno respecto del denunciante y no lo conoce.

Que con relación a los Sres. ARMENDARIZ y GARCIA, quienes figuran en los recibos supra señalados, informa que eran colaboradores suyos, y que se encargaban de las cobranzas, siendo que actualmente no tiene ninguna vinculación.

Que respecto de los recibos de fs. 4 y 8 los desconoce informando que tras tomar conocimiento de la existencia de dichos recibos efectuó una denuncia policial a fin de deslindar responsabilidades.

Que con relación a los registros de uso obligatorio informó que los



había extraviado, y que formulada la denuncia policial comunicó dicha circunstancia al Organismo por nota n° 21566, adjuntó copia. Que al respecto se lo intimó a presentarse en la sede del Organismo con los registros con las operaciones en las que hubiere intervenido en los últimos cinco años. En tal sentido se presentó el productor labrándose el acta de fs. 314 que da cuenta de que el productor asesor de seguros procedió a la reconstrucción parcial de sus registros.

Que en virtud de lo relacionado precedentemente se observó que el productor asesor de seguros Sr. RAUL ALBERTO KARPIEI, mat. 33621, atento la reconstrucción parcial de sus registros, habría lesionado prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y 55 de la ley 20091.

Que con relación a las cobranzas, siendo que reconoce que las mismas las efectuaban ARMENDARIZ y GARCIA en calidad de colaboradores desconociendo en particular quien cobró y rindió lo abonado por el denunciante, se observa por parte de éste un total desinterés respecto de las pólizas en las que figura intermediando, dejando ver que no asesoraba al asegurado en sus derechos cargas y obligaciones, denotando un actuar negligente en el ejercicio de sus funciones, infringiendo así prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados h), e i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que en orden a que el productor reconoce haber solicitado la baja de la póliza N° 530147, ver fs. 32/vta., sin el consentimiento del asegurado, ello en infracción a la Resolución 24697 artículo 8º, en tanto impone que solo operara la baja de la póliza por pedido expreso y personal al efecto por parte del asegurado, se entiende que habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas las descritas que podrían dar lugar a las sanciones previstas por el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091, por lo que se procedió de conformidad a las previsiones del artículo 82 de la ley 20091.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que de conformidad a las constancias de fs. 393/397, se advierte que el imputado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse en que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa. En tal sentido, corresponde ratificar las imputaciones producidas y los consecuentes encuadres articulados en autos.

Que debe tenerse presente la índole de la falta en que incurriera el productor en lo que hace a las registraciones, que coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que aquéllos intervienen.

Que corresponde tener presente el actuar negligente en el ejercicio de la actividad reflejado en el hecho del desinterés respecto de las pólizas en las que intermedia, siendo que delegaba la cobranza en terceras personas, como así en el hecho de haber solicitado la baja de la póliza motivo de denuncia sin el consentimiento del asegurado.

Que a los fines de la graduación de la sanción, no obstante la falta de antecedentes, debe tenerse en cuenta la función específica del infractor, las lesiones múltiples de la normativa, la gravedad de las conductas objeto de análisis y la falta de readecuación a la norma en materia de registros, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. RAUL ALBERTO KARPIEL, mat. 33621.

Que a fs. 399/401 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. RAUL ALBERTO KARPIEI, mat. 33621, una inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2°.- Intimar al productor asesor de seguros, Sr. RAUL ALBERTO KARPIEI, mat. 33621, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior- inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en Avda. Rivadavia 21956, Ituzaingo, (CP 1714) Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 3 3 2 5

FIRMADO POR MIGUEL BA ELO